

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.**

**Recurrente: Roxana Romero García.**

**Expediente: 216/2015**

**Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 216/2015, promovido por su propio derecho por Roxana Romero García, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), Roxana Romero García, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Favor de informar las infracciones que se han generado desde que se inició con el programa “Fotomultas” a la fecha en contra de las unidades de la UAdeC, donde se detalle la fecha, número de placa, número de unidad, resguardante, departamento y velocidad a la que circulaba, detallar si ya se pagaron las infracciones generadas por funcionarios. Además informar si es la Universidad la que se encarga de pagar las infracciones”.***

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día veintiséis (26) de junio el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud mediante un oficio en el que expone lo siguiente:

***“1. La U.A de C. con fecha 5 de Mayo de 2015 notificó a todas las Escuelas, Facultades y Dependencias la implementación en Saltillo, de este procedimiento, instituido por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que fuera del conocimiento oportuno y no incurrir en este tipo de infracción.***

***2. Hasta la fecha de la petición habíamos recibido 8 fotomultas, las cuales fueron pagadas por la institución por única vez, y todo aquel vehículo que incurriera en una segunda infracción, se le descontará por medio de la nómina.***

***Se adjunta Circular Informativa relativa a las fotomultas, de fecha 5 de Mayo de 2015”.***

Cabe mencionar que la respuesta anteriormente expuesta, fue entregada fuera de tiempo del plazo señalado por la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que la información debió haber sido notificada el día seis (06) de julio del 2015, excepcionalmente este plazo podrá ampliarse por cinco días más, es decir hasta el

trece (13) de julio del presente año; sin embargo, como se señaló anteriormente el sujeto obligado no entrega la respuesta dentro de los plazos previstos por la ley.

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Roxana Romero García**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*“En su respuesta a mi solicitud de información sobre información respecto a las fotomultas que se han recibido, la Universidad Autónoma de Coahuila omitió informarme detalles como la fecha en que se recibieron las foto multas, número de placa del vehículo infraccionado, número de unidad, resguardante, departamento y velocidad a la que circulaba”.*

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 216/2015. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado omite dar contestación a la solicitud de información.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado solicito prórroga, en ese sentido debió emitir su respuesta a más tardar el día trece (13) de julio del año dos

mil quince (2015), y en virtud que la misma no fue respondida en el plazo establecido por ley, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de julio del dos mil quince (2015), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), según se advierte del acuse de recibido, *por lo que se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Tal y como se dejó asentado en el considerando tercero de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió en tiempo a la solicitud de información planteada por la hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

**Artículo 136.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven.** La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión,** en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.**

**Artículo 146.- El recurso de revisión procede** por cualquiera de las siguientes causas:

**X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.**



**Artículo 147.-** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

**Artículo 148.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

**II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

**Artículo 166.-** Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de nueve (09) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven;

